

Armenia, mayo 02 de 2023

Señor
**JUEZ DE TUTELA
CONSEJO DE ESTADO.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: VICTOR HUGO RIOS RODRIGUEZ.

**ACCIONADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA QUINTA,
RAMA JUDICIAL, LA NACIÓN.**

VICTOR HUGO RIOS RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Armenia Quindío, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante el presente escrito y de manera respetuosa, acudo a su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO EXCEPCIONAL CUANDO LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL SON INEFICACES Y CON EL ÁNIMO DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE¹** en contra de **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA QUINTA, LA RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN**, por haber violado mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD VIDA DIGNA, MINIMO VITAL, AL TRABAJO, LA SALUD, , A LA FAMILIA, A LA HONRA y AL BUEN NOMBRE.**

HECHOS:

PRIMERO: Ante los Juzgados Orales Administrativos por intermedio de apoderado y de la acción consagrada en el artículo 138 del Código de

¹ **ACCION DE TUTELA**-Procedencia excepcional por inexistencia de otro medio de defensa judicial/cuando los medios de defensa judicial son ineficaces. La corte Constitucional advirtió que la tutela contra providencias judiciales procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los *requisitos generales* de procedencia, que se mencionan a continuación (SU 184-19):

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*”.

“La acción de tutela existen providencias de las diferentes salas de la Corte Constitucional que han considerado términos distintos para evaluar la razonabilidad del término de la interposición de la acción de tutela. Ello se debe, al menos, a dos argumentos. El primer consiste en que la acción de tutela no tiene un término de caducidad, sino que la presentación de la acción de tutela se debe evaluar a la luz del principio de razonabilidad. El segundo consiste –en línea con lo anterior- en que su estudio se basa, de manera concreta, en las condiciones particulares del accionante y el tipo de afectación a sus derechos fundamentales”. (SU 184-19).

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presente Demanda “Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. solicitando que se declarara la nulidad del acto administrativo “resolución No. 01217 del 06 de abril de 2015”, proferida por el Director general de la Policía Nacional, que dispuso mi retiro del servicio activo de la Policía Nacional de manera discrecional. Con base a que en mi contra fue librada orden de captura por parte del Juez 10 Penal del Circuito de Medellín, bajo el SPOA 050016000206201503986 por la presunta conducta punible de Falsedad Ideológica en Documento Público. Se fundamenta la NULIDAD del acto administrativo por Falsa Motivación y por Desviación de las atribuciones propias de los funcionarios accionados.

Es importante resaltar que el “ACTA DE LA JUNTA ASESORA NO ME FUE DADA A CONOCER donde se recomienda mi retiro del servicio activo de la Policía Nacional y se argumenta que, por esa orden de captura, como funcionario no ofrecía credibilidad para la Policía, no se me permitió el ejercicio del **derecho a la defensa**, ni al **debido proceso** y de forma ligera y/o apresurada se ordena mi retiro de la institución policial.

Pocos Meses después a mi retiro, La Fiscal 166 Seccional de Medellín, GLORIA EUGENIA CANCHALA, encargada de la instrucción e investigación del proceso, radicó el día 23 de junio de 2015, solicitud de audiencia de PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, trámite éste que le correspondió al JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, despacho éste que fijó fecha para la realización de la Audiencia para el día 31 de agosto de 2015 a las 09 de la mañana, porque no existe prueba que me vincule con los hechos. Más detalles en la fotocopia de la demanda relacionada como (anexo No 1).

SEGUNDO: Sentencia Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín del 30-04-2019, radicado No 05001333300720150116500. (anexo No 2).

A folios 2 y 3 el Juzgado hace mención que ingrese a la Policía Nacional como alumno el 09 de octubre de 2005 y que preste mis servicios a la entidad por espacio de 9 años, 5 meses, 29 días, entre los años 2006 y 2013. Pase a la Seccional de Investigación Criminal e INTERPOL a partir del 4 de septiembre de 2014 hasta el momento de mi retiro injusto de la Policía. Nunca fui sancionado disciplinariamente, ni poseía antecedentes penales o administrativos, fui calificado con rango excepcional en el 2013 y superior en los años 2014 y 2015.

En el numeral 3 de la citada sentencia se resalta por parte el juzgado, lo que en mi demanda considere que con el acto acusado de nulidad se desconoce como lo es el Preámbulo, los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 11 (**Der. Vida “digna”**), 13 (**Der. a la Igualdad**), 21 (**Der. a la Honra**), 23, 25 (**Der. al trabajo**), 28, 29 (**Der. al Debido Proceso**), 31, 34, 42 (**Der. a la Familia**), 44 (**Der. Fundamentales de los niños**), 48, 53 (**Der al minino vital**), 83, 85, 90, 209, 216, 218, 220, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Cabe anotar que en el folio No 15 de la citada sentencia hacen referencia que, tratándose un asunto similar a mi caso, del retiro a discreción con motivo de su vinculación a proceso penal, el Consejo de Estado adujo que, al mediar en la decisión de la Dirección General de la entidad el hecho de la vinculación del agente a investigación penal que posteriormente fuera resuelta en favor aquel, y sin que existieran otras razones como anotaciones negativas que dieran cuenta de la contradicción del actuar del agente con el interés general de la institución, concluyó constituirse de esta manera y bajo dichas circunstancias puntuales, el retiro del uniformado como sanción, sobrepasándose así los límites de racionalidad justicia y ponderación que debe revestir dicha facultad.

Caso Concreto: sentencia con radicado No 05001333300720150116500. (folio 16)

La facultad discrecional no puede considerarse omnímoda pues, como se señaló, “En un Estado Social de Derecho no existen potestades ilimitadas ni poderes absolutos, el ejercicio de esa facultad debe ser proporcionado y racional atendiendo los fines que se persiguen como son garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado”.

El único elemento de juicio que fue considerado para la recomendación de retiro a voluntad, fue el referido a la investigación penal que diera lugar a la expedición de orden de captura en mi contra, conforme la noticia criminal N° 050016000206201503986, investigación que culminaría con la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento, como prueba de mi ausencia de responsabilidad penal. Dicha decisión en cuanto a lo penal, se suma a la del archivo de la investigación disciplinaria adelantada por la oficina de Control Disciplinario Interno Meval. (folio 19 anexo 2)

Destaca también el Despacho, la existencia del nexo temporal entre una y otra decisión por parte de la policía nacional, como quiera que el informe S-2015015145/DIJIN-GRAUT 38.10 que analiza y en el que se sustenta la recomendación de mi retiro de la Junta de Evaluación y Clasificación es del 2 de marzo de 2015, expidiéndose el día 6 de abril de 2015, por parte del Director General de la Policía Nacional, la Resolución No. 01217 en la que se ordenó mi retiro definitivo del servicio activo.

Frente a la conducta y prestación del servicio, del análisis probatorio necesario de la hoja de vida y extractos allegados por la entidad, observó el Despacho que, salvo la única novedad referida a la orden de captura en mi contra e inicio de investigaciones, resueltas finalmente a favor (disciplinario y penal) mediante el archivo y absolución respectivamente; solo obran referencias positivas de reconocimiento y exaltación que, sin que signifiquen o den garantía de estabilidad, conforme lo ha señalado la jurisprudencia, son necesariamente elementos que deben ser considerados, y que en el presente asunto objetarían la desmejora en la prestación del servicio, la supuesta pérdida de confianza y la contradicción de principios, valores, misión y perfil profesional, tal como al respecto fue expuesto en la acta de recomendación y el acto administrativo de retiro ahora demandando. (folio 20).

A (folio 21) inciso II de la sentencia antes referenciada, se resalta que: “llama la atención del Despacho que en la misma defensa judicial que hace la entidad, a folio 141, se argumente que para la adopción de la medida de retiro la Junta de Evaluación y Clasificación realizó un estudio de la hoja de vida del funcionario en su conjunto, compuesta además por los formularios de seguimiento que definen el desempeño funcional, aduciendo que al demandante mientras estuvo vinculado a la institución, le figuran en su hoja de vida varias anotaciones que afectan la prestación del servicio y la confianza de sus superiores, cuando contrario a ello, a folio 172 del expediente, obra copia del extracto de hoja de vida del demandante en el que solo se registran felicitaciones públicas colectivas y especiales”,

Inciso IV folio 21: “De la prueba documental valorada, se advierten múltiples anotaciones positivas en las que se plasma el buen desempeño laboral del uniformado mientras estuvo al servicio de la institución, las cuales deben ser valoradas en el presente asunto, consciente a pesar el Despacho, se reitera, de que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, la eficiente prestación del servicio es una obligación de todo servidor público, por lo que la buena conducta, las felicitaciones y la ausencia total de sanciones disciplinarias, si bien no dan

garantía de estabilidad, menos en relación con los servidores de la Policía Nacional por la naturaleza de sus funciones, si dan cuenta de virtudes y aptitudes, confianza, dedicación, lealtad, disponibilidad y plena capacidad física e intelectual, elementos a destacar para el buen servicio y cumplimiento misional de la institución”.

Inciso V folio 21: “De lo hasta ahora expuesto concluye el Despacho que, constando como elemento único considerado para el análisis de la recomendación de retiro la acusación frente a la comisión del delito de falsedad ideológica en documento público agravado, resuelto en favor del demandante, evidenciándose por el contrario que a lo largo de la vinculación del demandante a la institución, aquel solo presenta anotaciones positivas, favorables y de reconocimiento en el cumplimiento y prestación del servicio”.

En el (folio 22) define el Despacho que, conforme el análisis a fondo y objetivo de la situación concreta, no se probó la afectación grave al servicio que impidiera mi continuidad con la institución, no asistiéndole razón a la entidad para mi retiro a pesar de haber sido fundamentado jurídicamente bajo la facultad discrecional y voluntad del Director General, pues siendo en razón del servicio, tal como lo adujo la defensa de la entidad, nada más objetivo resulta ser mi desempeño destacado al servicio de la Policía Nacional, evidenciándose en consecuencia que la decisión adoptada no fue proporcional ni acorde con los hechos que servían de causa, tal y como al respecto lo señala el artículo 447 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

Inciso II folio 22: “Ahora bien, como el cargo **desviación de poder** o **abuso de poder** consiste en una modalidad de ilegalidad que se predica del elemento teleológico del acto administrativo, que en los actos discrecionales gira en torno a lograr la mejor prestación del servicio público y la buena marcha de la administración, lo cual constituye la esencia de su ser, concluye esta agencia judicial haberse logrado el cometido tendiente a establecer que la decisión de la administración no tuvo como propósito el interés general y el mejoramiento del servicio, tal como se desprende del análisis probatorio efectuado líneas atrás, puesto que el acto acusado se expidió con un fin y por motivos que finalmente contradijeron la moral administrativa, cuando objetivamente está probado el aporte en positivo del demandante para con la institución policial, lo que contraría el argumento del retiro para mejoramiento del servicio, cuando de la valoración expuesta resulta indiscutible que el demandante actuaba y se desempeñaba, de forma acorde con los principios y valores institucionales y en cumplimiento de sus funciones”.

“En lo que atañe a la **falsa motivación**, también es un vicio que está llamado a prosperar, como quiera que la Junta de Evaluación y Clasificación argumentó como móviles para recomendar el retiro, una acusación de la cual fue totalmente fué absuelto”.

En el (folio 23) hace referencia el Juzgado de que: “del análisis efectuado a lo largo de la decisión lleva al Despacho a la conclusión que la presunción de legalidad del acto de retiro fue desvirtuada, por cuanto de aquel se infiere que el nominador, a pesar de hacerlo en uso de su facultad discrecional, desconoció el interés general o la proporcionalidad y razonabilidad exigidas, desviándose el interés real de procurar para la entidad buenos elementos profesional acordes con los principios y valores que los rigen, de los cuales como quedó dicho no se alejó el demandante, a quien incluso se le reconoce reiteradamente su compromiso para con aquella, destacándose nuevamente que, la recomendación de la Junta de Evaluación tuvo sustento únicamente, en el análisis de fondo de una situación concreta del funcionario que fue desvirtuada penal y disciplinariamente, no siendo en consecuencia objetiva la necesidad del retiro del demandante y menos en interés de la misma entidad y el cumplimiento de sus funciones, respecto de las

que se destaca la labor del demandante, no resultando en consecuencia vulneradora de la confianza y la afectación del buen servicio, sino todo lo contrario”.

Inciso III folio 23: “En conclusión, el acto de retiro, su motivación y como sustento la evaluación de la Junta de Evaluación y Clasificación, no contiene bajo el juicio que hoy se realiza, razones objetivas y razonables que permitan determinar cómo con la desvinculación del demandante de la Policía Nacional, se mejoró la prestación del servicio, cuando su desempeño y la ausencia de responsabilidad frente a los cargos ya resueltos lo contradice, por lo tanto, su retiro no se fundó en la discrecionalidad, vicio invalidante por abuso o desviación de poder y falsa motivación”.

“En ese orden de ideas, los cargos endilgados por la parte demandante, como lo fueron la falsa motivación, la desviación de poder –abuso de poder-, están llamados a prosperar, habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad que ostenta el acto administrativo demandado; así las cosas, la conclusión lógica para el caso objeto es acceder las pretensiones de la parte actora”.

“Como consecuencia de lo anterior, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 01217 de abril 6 de 2015, expedida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se retira del servicio activo de la institución “ por voluntad de la Dirección General de conformidad con lo establecido en los artículos 55 numeral 6° y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, al Subintendente VÍCTOR HUGO RÍOS RODRÍGUEZ , identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.470.407, retiro que fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, mediante Acta No . 021 APROP - GRURE - 3 - 22 del 24 de marzo de 2015”.

“A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL reintegrar al señor VÍCTOR HUGO RÍOS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18'470.407”.

TERCERO: Sentencia Tribunal Administrativo de Antioquia del 13-12-2022, radicado No 05001333300720150116501. (anexo No 3).

LA PARTE DEMANDADA presentó recurso de alzada solicitando que se revoque la decisión de primera instancia y se nieguen las pretensiones de la demanda. Argumentando que la vinculación del demandante al proceso penal, donde se le impuso medida de aseguramiento, lo fue por el delito de falsedad ideológica en documento público, toda vez que en cumplimiento de sus funciones como técnico de la Unidad de Automotores de la SIJIN, el día 21 de octubre de 2014 expidió certificado de originalidad correspondiente al vehículo de placas TKB226, pero en esa misma fecha el mismo vehículo fue objeto de revisión por parte del personal del grupo de automotores de la DIJIN, encontrando que el chasis y el motor eran regrabados. Al respecto, alude a la decisión absolutoria en materia penal, la cual se basó en la ausencia de dolo en la comisión de la conducta, indicando que aquel fue instrumentalizado para firmar la referida certificación, siendo que la inexperiencia en sus labores como técnico de automotores permitió su instrumentalización. (texto subrayado por el accionante).

En el (folio 14) el Tribunal hace mención de la evolución jurisprudencial respecto a la facultad discrecional en el retiro del personal de la Fuerza Pública:

Inciso final folio 15: “**Respecto a la facultad discrecional tanto la jurisdicción contencioso administrativa como la constitucional, han fijado su postura.** La primera ha precisado en su jurisprudencia, que los actos discrecionales que

expide el Ejecutivo desvinculando a los oficiales de la institución encuentran sustento en normas legales y, por ende, no deben ser motivados. Sin embargo, cuando en la expedición de dichos actos, los jueces administrativos encuentran que existen conductas que desbordan el fin de la facultad concedida por la Constitución o la ley, éstos se han visto compelidos a declarar la nulidad de los mismos, estableciendo la desviación de poder”.

Folio 16: “De otra parte, la jurisprudencia de la Corte, ha sostenido que el retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública debe obedecer a razones objetivas y precisas, dado que de permitirse la salida de los mismos de manera simplemente discrecional y sin motivación alguna, equivaldría a avalar la arbitrariedad introduciendo en el mundo jurídico un elemento netamente subjetivo que permitiría la aplicación caprichosa de dicha facultad gubernamental.

En esa medida y en sede constitucional se concluye que en un Estado Social de Derecho como el nuestro, no pueden existir funcionarios con poderes ilimitados que en ejercicio de sus funciones expidan actos administrativos que de alguna manera escapen a la órbita del control por parte de las autoridades, toda vez que se estaría permitiendo indiscriminadamente la proliferación de actos arbitrarios.

En cuanto a los requisitos que deben observarse para dar aplicación a la facultad de retiro discrecional con el fin de que dicha potestad sea ejercida de forma respetuosa del **debido proceso** y de **la Constitución**, la jurisprudencia de la **Corte Constitucional** ha señalado las siguientes condiciones:

“(i) la existencia de razones que guarden relación con las funciones y finalidades de la Fuerza Pública como sustento de la decisión;

(i) que esas razones se plasmen, así sea de manera sucinta, en el acto administrativo que decide la desvinculación, o bien, en el Acta del Comité o la Junta de calificación respectivas;

(ii) en el caso de los suboficiales de las Fuerzas Militares, la ley establece la obligación de que exista una recomendación previa al retiro, emitida por el Comité de Evaluación para la aplicación del artículo 104 del decreto 1790 de 2000;

(iii) **que se garantice al peticionario el derecho a ser oído por el Comité;** (negrilla resaltada por el accionante)

(iv) que la decisión sea notificada en la forma prescrita por la ley al afectado; y

vi) que cuando el retiro discrecional del servicio se base en un informe reservado, tal secreto se mantendrá frente a terceros, pero no respecto al soldado objeto del retiro, quien tiene derecho a conocer dicho informe. Entonces, en aras de garantizar el debido proceso, debe permitírsele al soldado conocer el informe reservado para controvertir la decisión de su retiro...” 6

(sentencias C-179 de 2006 y T-569 de 2008. Corte Constitucional. Sentencia T-638/12.).

Folio 18: “Idéntica posición fue recogida posteriormente, en Sentencia SU-288 de 2015 y ratificada en Sentencia SU-091 de 2016 en la que se concluyó:

En cuanto a la causal de retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, esta Corporación mantuvo su jurisprudencia en lo referente a la obligación de motivar los actos de retiro. Lo anterior debido a que siempre que se actúe en ejercicio de una potestad discrecional, debe como mínimo “expresarse los hechos y causas que llevan a la autoridad a tomar la decisión, así como su adecuación a los fines de la norma que la consagra”; y dicha exigencia de

motivación no se limita al agotamiento de un requisito formal en virtud del cual se empleen afirmaciones genéricas y abstractas como “por razones del servicio” o “por necesidades de la fuerza”, ya que estas afirmaciones no le permiten al sujeto conocer si la decisión se ajusta a los fines de la norma y a la proporcionalidad en relación con los hechos que le sirven de causa.

*En esta medida, se mantiene la jurisprudencia constitucional en cuanto a la necesidad de motivar los actos de retiro de los miembros de las Fuerzas Públicas por la causal denominada retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, que hubieren sido proferidos por la administración en ejercicio de la facultad discrecional otorgada por la ley. Ello, con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso, el principio democrático y el principio de publicidad, además de las prerrogativas propias de un Estado de Derecho caracterizado por la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y **la proscripción de la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados.**”*

En el (folio 29) de la citada sentencia, el tribunal hace referencia que la falsa motivación se presenta cuando se logra acreditar que los motivos de un acto administrativo no son reales, no existen o están distorsionados, por lo que ha explicado el Consejo de Estado, que este vicio de legalidad se configura cuando:

- i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública;
- ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas;
- iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen, y
- iv) razones que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión. (Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 14 de abril de 2016. Radicación: 5000232400020080026501).

En el (folio 30) el Tribunal manifiesta que: “Atendiendo los conceptos anteriores, considera la Sala que le asiste razón a la entidad demandada en cuanto a los argumentos contenidos en el recurso de apelación, puesto que de cara al caso concreto, el simple hecho de que las investigaciones penales y disciplinarias hayan sido resueltas en favor del aquí demandante, no implican la desaparición de los motivos del retiro de la institución, basados principalmente en la mengua de la confianza en el uniformado a quien se le confió la tarea como técnico de la unidad de automotores de certificar la originalidad de los vehículos sometidos a su estudio y que en cumplimiento de dicha función expidió certificación que a la postre se demostrara falsa por la justicia penal”.

Folio 32: “Conforme lo anterior, en consideración de la Sala erró el a quo al derivar de la absolución en materia penal y el archivo en materia disciplinaria, la consecuencia de desaparecer los motivos que sirvieron de fundamento al acto administrativo acusado, pues como se ha venido explicando las decisiones que se tomen sobre la responsabilidad en estos escenarios en nada desvirtúan la motivación que sirve de sustento al retiro del servicio, pues se repite, la facultad discrecional para el retiro basada en la pérdida de la confianza no está ligada a la responsabilidad que en materia penal o disciplinaria se determine, por lo que la entidad puede acudir a ella, al margen de que la presunción de inocencia se mantenga incólume.

Conforme lo expuesto, resulta evidente que no puede predicarse dentro del presente asunto, la configuración de las causales de nulidad por falsa motivación y desviación de poder con fundamento en las decisiones absolutorias que en

materia penal y disciplinaria se adoptaron en relación con los mismos hechos que motivaron el retiro discrecional del demandante, puesto que dichas decisiones no tienen la entidad suficiente para hacer desaparecer las causas que motivaron la recomendación y posterior retiro del servicio, máxime si se tiene en cuenta que los hechos descritos en la valoración de la Junta de Evaluación y Clasificación efectivamente existieron y resultan suficientes para sustentar la pérdida de confianza que sirvió de sustento a la decisión del Director General de la institución. Así mismo, no logró acreditar el demandante que la motivación de su retiro, persiguiera un fin diferente del buen servicio, configurándose una desviación del poder o el uso arbitrario de la facultad discrecional conferida por el Decreto 1791 de 2000.

Conforme los argumentos esgrimidos en esta decisión, considera la Sala que le asiste razón a la entidad demandada en su recurso, por lo que se hace necesario revocar la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral de Medellín y en su lugar, habrán de negarse las pretensiones de la demanda”.

2. FUNDAMENTOS DE LA TUTELA:

Sentencia (SU 184-19):

(i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)

Es menester resaltar que, en la Demanda de Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se afirmó categóricamente que el “ACTA DE LA JUNTA ASESORA NO FUE DADA A CONOCER O NOTIFICADA AL DEMANDANTE, solo el día 07 de abril de 2015, me fue notificado la **resolución No 01217** del 06 de abril de 2015, en la cual fui retirado del servicio activo por voluntad de la dirección general, (anexo No 4).

Cabe anotar que también fui notificado ese día 07 de abril de 2015 de la **resolución No 01245** de abril del 2015 donde el director general de la policía nacional resuelve suspenderme en el ejercicio de mis funciones y atribuciones, a partir del 27 de marzo de 2015 y en el artículo segundo de dicha resolución dispone que el área nómina de **personal activo** de la Dirección de Talento se me retenga el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico que mensualmente devengaba, (anexo No 5).

Lo anterior resulta en un contra sentido, ya que de **la resolución de retiro** del servicio activo fue la No **01217**, pasaron 27 actos administrativos para generar la resolución No **01245** de **suspensión** del servicio activo y como se explicaría suspender del servicio activo a un policía, el cual ya fue retirado de la institución. Quedando así en evidencia la arbitrariedad para con el suscrito, toda vez que estas decisiones de suspender del servicio a un funcionario policial y dejar que siga percibiendo el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico que mensualmente devengaba, dejando así la posibilidad de que el funcionario policial pueda sobrevivir con el mínimo vital, mientras resuelve su situación penal o disciplinaria y en los casos donde el policía tenga bajo su responsabilidad sujetos de especial protección estos no queden desamparados económicamente. Para mi caso en concreto para la fecha del retiro mis hijas contaban con 2 y 10 años respectivamente, junto con mi compañera permanente, ellas estaban bajo nuestra custodia y responsabilidad; dejando desprotegido económicamente mi núcleo familiar. Al parecer ese mandato constitucional del artículo 218 de nuestra carta magna donde a la Policía Nacional se le asigna la importante tarea de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para los funcionarios policiales que actuaron apresuradamente en proceder con mi retiro, no creen que les aplica este mandato constitucional para proceder en estos casos con las familias policiales.

Como quedo evidenciado anteriormente, en la misma sentencia de segunda instancia emanada por el Tribunal Administrativo de Antioquia relaciona la evolución jurisprudencial respecto a la facultad discrecional en el retiro del personal de la Fuerza Pública:

Los requisitos que deben observarse para dar aplicación a la facultad de retiro discrecional con el fin de que dicha potestad sea ejercida de forma respetuosa del **debido proceso** y de la Constitución, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalados las siguientes condiciones:

“(iii) **que se garantice al peticionario el derecho a ser oído por el Comité;** (negrilla resaltada por el accionante). Corte Constitucional. Sentencia T-638/12.)

Para el caso que nos ocupa, si la junta de evaluación hubiera atendiendo este llamado constitucional en aras de garantizar el debido proceso, hubiese tenido el suscrito la oportunidad de informarle al comité de la Junta de Evaluación, que al vehículo marca CHEVROLET, línea Brigadier, de placas TKB-226 al cual firme certificación técnica No 05001-010343 de fecha 21 de octubre del año 2014, donde se dictaminó que presenta los sistemas de identificación del **chasis y serie originales (CH050109), motor (11703364) deteriorado**, en el año 2005, mes de septiembre, día 12, el señor Subintendente Leal Jimmy Ferney (perito identificación Automotores PONAL), le realizo al mismo automotor un estudio técnico donde dictamino que el vehículo presentaba el Numero de chasis (**CH050109**) original, serie (**CH050109**), motor (**11703364**) original y que mediante oficio No 14966 SIJIN GRUPE de fecha 23 de octubre del año 2014 le solicite a la secretaria de transito de Itagüí, Antioquia, permitir la inspección la carpeta completa del vehículo de placas, logrando cotejar las improntas del chasis y serie tomadas y adheridas a la Revisión Comercial No 05001-010343 objeto de controversia con las improntas de matrícula, logrando establecer que corresponden exactamente a su morfología. (anexos 06 al 13).

Pero no fue así, de una manera secreta y confidencial, el comité de la Junta de Evaluación, del cual desconozco hasta la fecha el nombre de sus integrantes y el contenido de fondo de la misma, procedieron a realizar la junta, tampoco se sabe si alguno de ellos tenía conocimientos básicos sobre la pericia de sistemas de identificación de automotores o si estaban al tanto que una de las falencias que presenta la institución policial en esta materia, es que para la fecha de los hechos, la institución no contaba con una base de datos debidamente certificada de un “banco de patrones de comparación de sistemas de identificación de automotores” y que algunos peritos de identificación de automotores dictaminaban en sus diferentes estudios técnicos con patrones que tiene en su siquis, en su mente, realizando peritajes en muchas ocasiones de manera subjetiva, en lo que para el perito cree que es original o no.

Fue así el caso que se presentó con el informe de investigador de laboratorio de fecha 21 de octubre de 2014, donde el señor Intendente Rodríguez Reyes Henry Mauricio (perito en identificación de automotores DIJIN), mediante informe de investigador de laboratorio, dictamina que el vehículo marca CHEVROLET, línea Brigadier, de placas TKB-226 presenta los sistemas de identificación del chasis (**CH050109**) **Grabado no Original**, serie **original removida (CH050109)**, motor (**11703364**) **regrabado**. Sin aportar un solo patrón de comparación para acreditar objetivamente sus conceptos, todo desde su siquis, desde su subjetividad y le recomienda al fiscal, que se someta al proceso de reactivación química el vehículo, procedimiento que el mismo funcionario estaba en capacidad de realizar dentro de los actos urgentes que estaba adelantando, de igual forma el funcionario plasmó en su peritaje que: “el presente estudio se realizó sin la confrontación de documentos”, reflejando su falta de profesionalismo, toda vez que estaba en condiciones de obtener patrones de comparación, realizando una inspección a la carpeta de matrícula del vehículo donde podría hallar las improntas de matrícula

inicial del automotor objeto de estudio. Es importante resaltar que según la hora del peritaje el funcionario realizó el estudio en las 19:00 es decir, a las 07:00 PM, lo que contaría la recomendación de peritos antiguos en esta pericia, que se deben realizar los respectivos estudios técnicos de sistemas de identificación en horas del día, con el fin de emitir conceptos idóneos y claros, más aún si de ellos depende la libertad de una persona, (anexo No 14).

La Fiscalía 63 de estructura de apoyo de la ciudad de Medellín, quien recibió por parte de los investigadores del Grupo Investigativo de Automotores DIJIN, 15 programas metodológicos, 40 actividades de Policía Judicial entre las cuales se realizaron vigilancia y seguimiento de personas y cosas, interceptación de líneas telefónicas, inspecciones judiciales, búsqueda selectiva en bases de datos, solicitud de información e incautación de documentos a entidades públicas y privadas, y ninguna de estas actividades de policía judicial me relacionaban de alguna manera con actividades irregulares.

La fiscalía, solo considero que el peritaje rendido por el señor Intendente Rodríguez Reyes Henry Mauricio (perito en identificación de automotores DIJIN) tenía la última palabra y decidió solicitar una orden de captura en mi contra por el presunto delito de Falsedad Ideológica en Documento Público; sin considerar que la misma Fiscalía cuenta con peritos capacitados y con experiencia en identificación de automotores adscritos al CTI, con el cual se afirmaría o no la experticia técnica del funcionario de la DIJIN. De igual forma la junta de evaluación de la policía, con base a lo orden de captura, tomo el peritaje del funcionario de la DIJIN como una verdad absoluta, como un concepto inequívoco y la reunión de la junta de evaluación sería un simple protocolo.

Posteriormente el caso fue asignado a la Fiscalía 166 Seccional de Medellín y la doctora GLORIA EUGENIA CANCHALA, si tomo una postura imparcial en cuanto a mi situación jurídica y le ordenó a un perito de identificación de automotores del CTI realizarle un nuevo peritaje al vehículo marca CHEVROLET, línea Brigadier, de placas TKB-226.

Para el día 19 de mayo de 2015, **a las 10:54 horas del día**, el perito MARIO AYUBI MOLINA realiza el estudio técnico a los sistemas de identificación del vehículo marca CHEVROLET, línea Brigadier, de placas TKB-226, afirmando que el **motor No 11703364** cuando analizó inicialmente la superficie del bloque del motor, la observó con oxido, referente a la **plaqueta serial** no presenta adulteración ni falsificación en su estructura física, indicando que es **original**, que esta plaqueta va adherida a la cabina mediante 4 remaches, los cuales no son específicos por la casa ensambladora, es decir se encuentran en el comercio; desvirtuando así la afirmación del perito de la DIJIN en su dictamen donde afirmo que la cabina quedaba sin identificación técnica por presentar la plaqueta de serie original removida sin dar más explicación en su informe de laboratorio en este sentido.

Respecto al número de chasis **CH050109**, dictaminó que la morfología, ubicación y distribución alfanumérica, no presenta sustracción de materia, no ha perdido las características propias de fabricación; de igual manera corresponde por las improntas originales que reposan en los documentos de la matrícula inicial. Con lo anterior se puede deducir que el perito del CTI acudió a un patrón de comparación con las improntas para emitir su concepto de manera objetiva y del cual anexa el respectivo álbum fotográfico, contrario sensu al estudio realizado por parte del perito de DIJIN que no utilizo ningún patrón de comparación para su dictamen pericial. Al final del informe de investigador de laboratorio el perito MARIO AYUBI MOLINA, determina que el vehículo objeto de análisis queda identificado técnicamente con la numeración de **chasis y serie originales CH050109**. Desvirtuando lo afirmado por el perito de DIJIN Rodríguez Reyes Henry Mauricio donde afirmó que el número de chasis (**CH050109**) era **Grabado no Original**.

En conclusión, el peritaje del funcionario del CTI coincide con la certificación técnica No 05001-010343 de fecha 21 de octubre del año 2014, firmada por el suscrito, por la cual me capturaron por orden judicial, donde dictamine que el vehículo presenta los sistemas de identificación del **chasis y serie originales (CH050109)**, en cuanto al **motor (11703364)** dictamine que se halló **deteriorado** y en el peritaje del CTI cuando analizó inicialmente la superficie del bloque del motor, redactó en el estudio técnico que observó oxido en el bloque del motor, y este oxido con el pasar del tiempo puede llevar a deteriorar una superficie, (anexo 15).

Con base a lo anterior queda en evidencia que estamos al frente de una conducta atípica, es decir, no se podría hablar de falsedad ideológica en documento público en la revisión que firme, si los conceptos técnicos en cuanto a los sistemas de identificación del vehículo de placas TKB-226 en el 2014, coinciden con los emitidos por el perito del CTI en el año 2015, en cuanto al número de serie y chasis, de igual forma coinciden con los del señor Subintendente Leal Jimmy Ferney donde para el año 2005 fue quien le realizo al mismo automotor un estudio técnico donde dictaminando que el vehículo presenta el Numero de chasis **(CH050109)** original, serie **(CH050109)** original.

Luego entonces, considero que la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quinta, entraña un **Defecto Fáctico**, toda vez que el retiro no se fundó en razones objetivas y hechos ciertos, la sentencia SU-448/16 es clara en afirmar que: *“Cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella..*

Ahora bien, llama la atención que el tribunal en su sentencia una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, encontró probado los siguientes hechos: “Dentro de dicha investigación, se evidenció que el aquí demandante, como técnico de la Unidad de Automotores de la SIJIN- MEVAL, el 21 de octubre de 2014 expidió certificado de originalidad correspondiente al vehículo de placas TKB-226, vehículo que fue revisado en la misma fecha por personal del grupo de automotores de la DIJIN encontrando que el chasis y el motor del mismo eran regrabados”.

La parte demandada en su apelación cambia el concepto del peritaje, toda vez que el perito de la DIJIN dictaminó que el número de chasis se halló grabado no original, que es muy diferente a que el chasis estuviese regrabado. Es decir, cuando se habla de regrabación se da entender que se borra una numeración y se estampa nuevamente una numeración en el mismo lugar y cuando se habla de grabado no original, nos indica que solo se está grabando una numeración en una superficie.

Cuando la sala del Tribunal **procede a resolver sobre los recursos de apelación formulados contra la sentencia de primera instancia:** afirma “Habrà de recordarse que la falsa motivación se presenta cuando se logra acreditar que los motivos de un acto administrativo no son reales, no existen o están distorsionados, (Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 14 de abril de 2016. Radicación: 5000232400020080026501)”. Folio 29 inciso final.

Es precisamente donde se puede evidenciar que existe un defecto fáctico, toda vez que el retiro no se fundó en razones objetivas y hechos ciertos, los motivos del

acto administrativo no fueron reales, fueron distorsionados; los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas.

Con el informe de investigador de laboratorio de fecha 21 de octubre de 2014, donde el señor Intendente Rodríguez Reyes Henry Mauricio (perito en identificación de automotores DIJIN), emite un concepto técnico de manera subjetiva, sin aportar patrones de comparación, pese que para la fecha de los hechos el mencionado señor Intendente pertenecía al grupo de los peritos más antiguos con que contaba el grupo de automotores de la DIJIN de dicha época y era de su conocimiento saber que estos vehículos CHEVROLET, línea BRIGADIER, fueron ensamblados en Colombia por la General Motor Col-motores y que por cada unidad de producción no sobrepaso los 12 vehículos, es decir:

El vehículo de placas TKB-226, le correspondió el número de chasis **CH 0 501 09**.

CH : Es el prefijo, (no va cambiar).
0 : año modelo (TKB-226 modelo 1980)
501 : Lote de producción.
09 : Unidad de Producción. (no sobre pasa los 12).

El perito de la DIJIN, Intendente Rodríguez Reyes Henry Mauricio, fue ampliamente capacitado y por su larga trayectoria como perito en identificación de automotores, era de su resorte saber que el vehículo al cual le estaba realizando el informe de investigador el día 21 de octubre de 2014 era de lote de producción 501 y que podía contar con 12 patrones de comparación, así:

1. Las improntas de la matrícula inicial del mismo vehículo al cual estaba peritando, de placas (TKB-226).
2. Tenía 11 vehículos más para cotejar improntas, como el de placas TKB-225 chasis **CH050110** revisión DIJIN 17-06-2013, y otros vehículos de ese mismo lote de producción, de los cuales él podía tener acceso a las improntas tomadas y adheridas a las revisiones realizadas por el grupo de automotores de la DIJIN en los años 2013 y 2014, ya que varios de estos automotores fueron presentados en DIJIN para proceso de desintegración; también el vehículo de placas SRA-234, chasis No **CH050106** fue desintegrado en el 2009 y de haberlo querido, el perito de DIJIN podía realizar cotejos con los sistemas de identificación del vehículo de placas WZC-505 chasis **CH050101**, que fue de los primeros ensamblados en ese lote de producción 501, matriculado en el organismo de transito de Guamo, Tolima y para la fecha de los hechos estaba activa su matrícula.

Pero no lo hizo, sin importar el hecho de que en el momento estuviera realizando un acto urgente, el señor Rodríguez Reyes Henry podría rendir el informe de investigador de laboratorio de manera preliminar y posteriormente presentar un informe más objetivo, con patrones de comparación, toda vez que estaba en juego la libertad de una persona y en su acto irresponsable dejo que su peritaje incompleto y subjetivo sirviera como soporte para que la Fiscalía solicitara una orden de captura en mi contra por el presunto delito de Falsedad Ideológica en Documento Público, la cual se hizo efectiva, acabando con mi carrera policial y destruyendo así a toda mi familia.

Seguidamente llama la atención cuando el tribunal menciona en su sentencia que: “el uniformado a quien se le confió la tarea como técnico de la unidad de automotores de certificar la originalidad de los vehículos sometidos a su estudio y que en cumplimiento de dicha función **expidió certificación que a la postre se demostrara falsa por la justicia penal**”. (negrillas resaltadas por la parte accionante).

Es evidente que esta afirmación proviene de un yerro de interpretación, toda vez que, en el proceso penal por parte del ente acusador, no se formuló la imputación por Falsedad del Documento sino por una presunta Falsedad Ideológica en Documento Público, que posteriormente quedo desvirtuada.

Con el fin de obtener el soporte documental de dicha afirmación, para el día 13 enero del año en curso, le solicite por correo electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quinta, el link de acceso al expediente, toda vez que lo que se investigó en materia penal fue presuntamente una **Falsedad ideológica en Documento Público**, en ningún momento el ente acusador menciona que se realizó un estudio en documentología, en donde se demostrara que la certificación era falsa, ya que es claro que la orden de captura fue por la presunta conducta punible antes referenciada y no una falsedad en documento y la misma Fiscalía 166 Seccional de Medellín fue la que ordeno un nuevo estudio técnico al vehículo TKB-226, donde los conceptos del perito del CTI en cuanto al número de serie y chasis coincidieron con los conceptos registrados en la certificación firmada por el suscrito, cayéndose de su propio peso la presunta Falsedad ideológica en Documento Público y evidenciando así, que el funcionario que posiblemente pudo haber cometido dicha presunta conducta punible fue el perito de la DIJIN, el Intendente Rodríguez Reyes Henry Mauricio en su informe de investigador de laboratorio de fecha 21-10-2014.

El día 19 enero del 2023, el Tribunal de Antioquia envía un correo electrónico informando que el expediente digital fue regresado al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín; posteriormente para el día 3 de febrero de 2023 le solicité por correo electrónico al Juzgado Séptimo el link de acceso y me envían por correo electrónico el día 06-02-2023 un link en donde solo se puede consultar la sentencia de segunda instancia. (anexo 16-17)

Al no poder obtener acceso a todo el expediente digital, procedí averiguar por el destino del vehículo de placas TKB-226, al cual le había suscrito la revisión No 05001-010343, porque de resultar falsa la certificación, como se menciona en la sentencia de segunda instancia y en el caso hipotético que la fiscalía hubiera hecho caso omiso el peritaje realizado por el perito del CTI MARIO AYUBI MOLINA, el ente acusador con base al peritaje del funcionario de la DIJIN Rodríguez Reyes Henry Mauricio, donde afirmaba categóricamente que el vehículo de placas TKB-226 quedaba sin identificación por presentar regrabado el motor, chasis grabado no original, serie original removida, estaría en la obligación de solicitar la pérdida del poder dispositivo sobre ese bien mueble.

Para los primeros días del mes de marzo del año en curso, logre establecer que al vehículo de placas TKB-226, el 24 de mayo del año 2016, el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE LOS LLANOS LIMITADA le expidió a este vehículo la revisión técnico mecánica No 125726792, de igual forma al automotor le compraron varios seguros SOAT, el ultimo con vigencia de fecha 27 de julio del 2018.

Con base a lo anterior, se puede evidenciar que la Fiscalía actuó conforme a derecho, al estar al frente una conducta atípica y como el automotor de placas TKB-226, es original en los guarismos de identificación del chasis y serie como los dictamine en la revisión No 05001-010343 del 21-10-2014, decide el ente acusador a proceder con la entrega del vehículo automotor a su propietario y/o poseedor.

Posteriormente procedí a consultar la situación actual del automotor de placas TKB-226 y logre establecer de que fue presentado nuevamente a la sala técnica de la SIJIN de Medellín en el año 2018 y por correo electrónico de fecha 23-03-2023, le solicito a la SIJIN MEVAL, copia revisión técnica del vehículo de placas TKB-226.

Mediante correo electrónico de fecha 09-04-2023, me envían escaneada la certificación técnica de identificación de automotores No 50001-027741, donde los señores, SI. JUAN ALEJANDRO GALLEGO HIGUITA e IT EDISON RODRIGEZ CIFUENTES el día **07 de junio el año 2018**, siendo las 10:44 horas, afirman que el vehículo de placas **TKB-226** presenta la numeración de chasis y serie **originales**, es decir, el vehículo de placas TKB-226 fue presentado nuevamente a la sala técnica de automotores de Medellín, a la misma unidad donde el suscrito laboraba en el 2014, cuando fui capturado en el 2015, donde se originó esta terrible tragedia para mi vida, y los peritos en identificación de automotores en el 2018 coinciden en este sentido con la revisión No 05001-010343 de fecha 21-10-2014 que firme y que luego fui capturado, la misma por la que fui retirado del servicio activo de la policía nacional de manera injusta y la misma en la que se afirma en la sentencia de segunda instancia que es falsa. (anexo 18).

En conclusión, al vehículo de placas TKB-226, cuatro peritos en identificación coincidieron con la certificación suscrita por mí y en sus diferentes análisis determinaron que el automotor presentaba la numeración de chasis y serie **originales** y el único perito que afirmo lo contrario fue el señor el señor Intendente Rodríguez Reyes Henry Mauricio (perito en identificación de automotores DIJIN) el día 21-10-2014.

Es importante resaltar que la sentencia de segunda instancia de fecha **13 de diciembre del año 2022** proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quinta, no me fue notificada, solo hasta **el día 20 de diciembre del año 2022** cuando consulté la página por internet, me pude dar cuenta de la fecha de la sentencia donde se revoca y niega las pretensiones, y que de igual forma que para ese mismo 13 de diciembre del 2022 se notificaba por correo a la parte demandante, demandada. (anexo 19)

Ese mismo día 20-12-2022 por vía WhatsApp me comunico con mi abogado Dr. Leonel Torres Moreno y me manifiesta que no sabía nada de la sentencia, que apenas le había llegado el correo oficial y luego me envía por ese mismo medio de comunicación la sentencia y en el punto No 6 Alegatos de Conclusión en segunda instancia se deja claro que ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión en esa instancia; el señor Leonel Torres Moreno no se presentó ese día en la audiencia de sentencia, me envía un mensaje donde me manifiesta que ya cerraban los juzgados y que solo quedaba la acción de tutela ante el Consejo de Estado en contra del magistrado que cambio la decisión, pero que no era fácil, que era muy técnica, que requiere tiempo y una inversión de dinero, (anexo 20).

De igual forma el 20-12-2022 por vía WhatsApp le pregunto por qué en la sentencia no mencionaban el peritaje realizado por el CTI, con el cual desmentían lo afirmado por en el peritaje de la DIJIN, del cual el señor abogado Leonel Torres tuvo en su momento las respectivas fotocopias y no me contesto nada. Al no poder conseguir el dinero para pagarle al abogado Leonel Torres los servicios para la elaboración de la tutela, ya que escasamente logro subsistir con mis hijas, fue que inicie por mi propia cuenta, a realizar las diferentes actividades para tratar de obtener información, ya que no comprendía porque en la sentencia se afirmaba que la certificación que firme se refutaba falsa; las actividades realizadas están consignadas cronológicamente en los incisos anteriores de este folio.

Considero que el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quinta, desconoció el **Precedente**, toda vez que este se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. Razón por la cual con la presente acción de tutela busco garantizar la eficacia jurídica de mi derecho fundamental a la igualdad.

Llama considerablemente la atención que el mismo tribunal haga mención en la

sentencia de segunda instancia, la sentencia **SU-172 DE 2015** donde de manera categórica se afirma que: *“El precedente es conocido como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo.*

La primera razón se basa en la necesidad de proteger el derecho a la igualdad de las personas que acuden a la administración de justicia y de salvaguardar los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. Esto debido al evidente desconocimiento de esos derechos y principios, que implicaría no tener en cuenta las sentencias anteriores a un caso que resulta equiparable al analizado.

El segundo argumento se basa en el reconocimiento del carácter vinculante del precedente, en especial si es fijado por órganos cuya función es unificar jurisprudencia. Como lo ha explicado esta Corte tal reconocimiento se funda en una postura teórica que señala que “el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos generales, como lo aspiraba la práctica jurídica de inicios del siglo XIX..., sino una práctica argumentativa racional”. Con lo cual, en últimas, se le otorga al precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto”.

Con base a lo anterior el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quinta, debió hacer referencia en la sentencia de segunda instancia, al precedente que hizo mención el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín en la sentencia de primera instancia, donde se mencionó la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso administrativo, sección segunda, subsección B, del 1 de marzo de 2012, Exp. 05001-23-31-000-2002-03530-01(1613-09), MP. Gerardo Arenas Monsalve. Acción de nulidad y restablecimiento. De un caso similar al mío y por ende el Tribunal debió exponer en su sentencia una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que dé cuenta del por qué se apartan de la regla jurisprudencial previa.

En la misma sentencia **SU-172 DE 2015** se afirma que *“sólo cuando un juez se aísla de un precedente establecido y plenamente aplicable a determinada situación, sin cumplir con la carga argumentativa antes descrita, incurre en la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, referente al desconocimiento del precedente judicial. Debido a que, con ese actuar, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas que acudieron a la administración de justicia”.*

“Cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza legítima y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del sistema”.

En la sentencia de primera instancia el Juzgado Séptimo señala que: *“tratándose un asunto similar al que ahora se presenta, esto es el retiro a discreción o por voluntad de un agente con motivo de su vinculación a proceso penal, el Consejo de Estado adujo que, al mediar en la decisión de la Dirección General de la entidad el hecho de la vinculación del agente a investigación penal que posteriormente fuera resuelta en favor aquel, y sin que existieran otras razones como anotaciones negativas que dieran cuenta de la contradicción del actuar del agente con el interés general de la institución, concluyó constituirse de esta manera y bajo dichas circunstancias puntuales, el retiro del uniformado como sanción, sobrepasándose así los límites de racionalidad justicia y ponderación que debe revestir dicha facultad. Al respecto señaló:*

“Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, si bien la administración en el caso concreto hizo uso de la facultad discrecional para retirar del servicio al demandante, al tiempo que

contra él se adelantaba una investigación de carácter penal, estima la Sala que, el hecho de que durante el tiempo que el señor Alex Gabriel Castro Rodríguez permaneció al servicio de la Policía Nacional se hubiera hecho merecedor únicamente de anotaciones positivas en su hoja de vida, da cuenta que su permanencia en la citada institución, contrario a lo afirmado en la demandada, no resultaba inconveniente y mucho menos que con ella se afectara su normal funcionamiento.

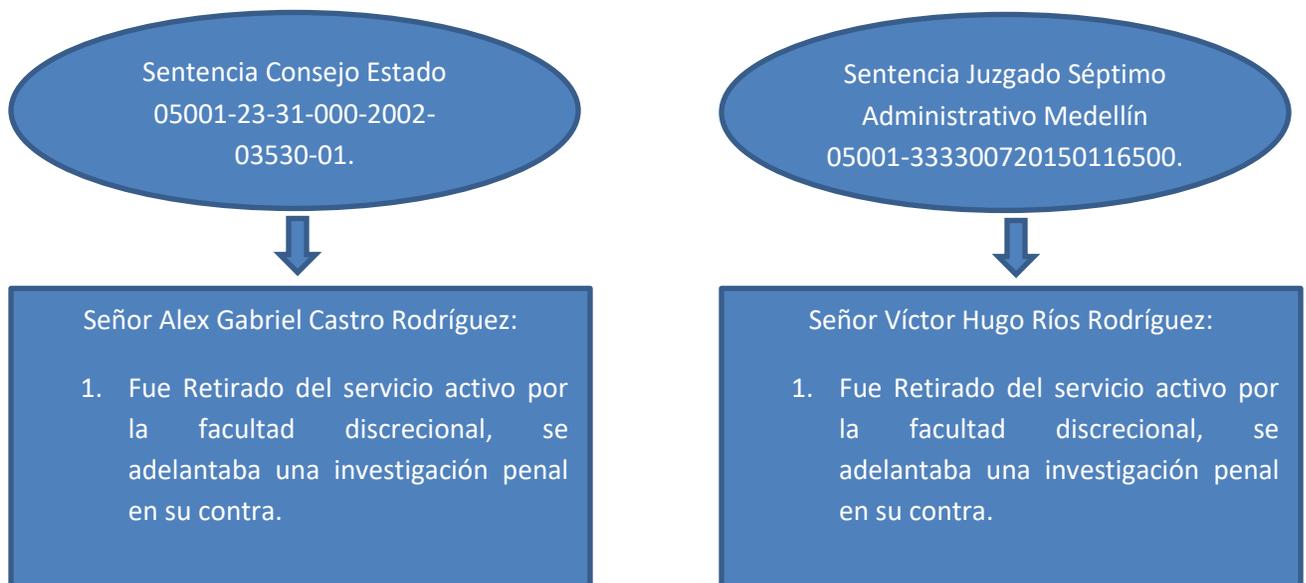
Sobre el particular, dirá la Sala que resulta evidente que la verdadera motivación que subyace al retiro del servicio del demandante no es otra que la indagación de carácter penal que se venían adelantando en su contra, lo anterior toda vez que, como quedó visto, el nexo temporal entre la decisión del Comandante de la Estación de Policía Candelaria de Medellín, de poner a disposición de la Justicia Penal Militar al demandante y su retiro del servicio resulta absoluto, en tanto que una y otra decisión fueran adoptadas con una diferencia de 23 días. En otras palabras, dicha medida en el caso concreto constituyó una especie de sanción frente a la supuesta responsabilidad penal que se le atribuía al actor, lo cual contradice la razonabilidad, proporcionalidad que debió guiar el ejercicio de la facultad discrecional por parte de la administración al expedir el acto administrativo acusado.”

“Conforme lo expuesto por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, es posible señalar que, el único elemento de juicio que fue considerado para la recomendación de retiro a voluntad, como escenario de oposición a la misión, valores, principios, compromisos institucionales y perfil profesional con respecto a la Policía Nacional y a la división a la que estuvo adscrito el demandante, fue el referido a la investigación penal que diera lugar a la expedición de orden de captura contra el señor RÍOS RODRÍGUEZ, conforme la noticia criminal N° 050016000206201503986, investigación que culminaría con la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 24 Penal del Circuito de Medellín con Funciones de Conocimiento (folios 208 a 214), como prueba de su ausencia de responsabilidad penal”.

“Dicha decisión en cuanto a lo penal, se suma a la del archivo de la investigación disciplinaria adelantada por la oficina de Control Disciplinario Interno Meval, por la misma causa y hechos, conforme se desprende del auto que reposa a folio 130 del cuaderno anexo del expediente disciplinario, aportado en respuesta a exhorto 684 librado por el Despacho”.

“Destaca también el Despacho, además de expresa referencia a la investigación penal y orden de captura del ahora demandante como elemento estructurante de la recomendación de retiro y posterior retiro efectivo a voluntad, la existencia del nexo temporal entre una y otra decisión, como quiera que el informe S-2015015145/DIJIN-GRAUT 38.10 que analiza y en el que se sustenta la recomendación de retiro de la Junta de Evaluación y Clasificación es del 2 de marzo de 2015, expidiéndose el día 6 de abril de 2015, por parte del Director General de la Policía Nacional, la Resolución No. 01217 en la que se ordenó el retiro definitivo del servicio al señor VÍCTOR HUGO RÍOS RODRÍGUEZ”.

Para una mejor ilustración me permito realizar un paralelo entre ambas sentencias



2. Durante el tiempo que permaneció en servicio de la policía nacional, fue merecedor únicamente de anotaciones positivas en su hoja de vida.

3. La única motivación del retiro de servicio no es otra que solo la indagación penal, que posteriormente fue resuelta a su favor.

4. El nexo temporal de dejar a disposición de la autoridad judicial al señor Alex Castro y el retiro del servicio absoluto fue de 23 días.

5. Dicha medida constituyó una especie de sanción, frente a la supuesta responsabilidad penal, lo cual contradice la razonabilidad, proporcionalidad que debió guiar el ejercicio de la facultad discrecional.

2. Durante el tiempo que permaneció en servicio de la policía nacional, solo le figuran en su hoja de vida felicitaciones públicas y anotaciones positivas.

3. El único elemento de juicio considerado para el retiro de servicio, fue el referido a la investigación penal, que culminaría con sentencia absolutoria.

4. El nexo temporal entre el informe en el que sustenta la recomendación de retiro de la junta y la resolución de retiro fue de 35 días.

5. La decisión adoptada no fue proporcional a los hechos que servían de causa, el nominador al hacer uso de la facultad discrecional, desconoció el interés general o la proporcionalidad y razonabilidad exigidas.

Vale la pena resaltar que de igual forma la sentencia SU053/15 también se afirma de manera categórica la relevancia de respetar el precedente.

En la sentencia de segunda instancia emanada del Tribunal Administrativo de Antioquia, donde mencionan la sentencia SU-172 de 2015, en la misma se hace referencia a las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que aparte de las ya condensadas en la presente tutela, también relaciona el

- **El error inducido:** acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Resulta imperioso traer a colación el informe de investigador de laboratorio de fecha 21 de octubre de 2014, donde el señor Intendente Rodríguez Reyes Henry Mauricio (perito en identificación de automotores DIJIN), dictamina unos conceptos en cuanto a los sistemas de identificación del vehículo marca CHEVROLET, línea Brigadier, de placas TKB-226, los cuales diferían de los expuestos por mí en la revisión que firme ese mismo día y con base en el peritaje del funcionario de la DIJIN la Fiscalía 63 de Estructura de apoyo de Medellín solicita una orden de captura por la presunta conducta punible de Falsedad Ideológica en Documento Público, la cual se hizo efectiva y con la cual la entidad demandada me retiro del servicio activo con la medida discrecional.

No sobra decir, que como se relató en los folios 10 y 11 del presente escrito la Fiscalía 166 Seccional de Medellín, la doctora GLORIA EUGENIA CANCHALA, le ordeno a un perito de identificación de automotores del CTI realizar un estudio técnico al vehículo marca CHEVROLET, línea Brigadier, de placas TKB-226, dando como resultado que se desvirtúa lo afirmado en el informe de investigador de laboratorio de fecha 21 de octubre de 2014, firmado por el señor Intendente Rodríguez Reyes Henry Mauricio. Razón por la cual el ente acusador decide pedir la preclusión de la investigación penal en mi contra.

Vale la pena resaltar, que mientras todo esto sucedía, me encontraba hospitalizado inicialmente en la clínica de la policía de Medellín el día 12/06/2015, donde fui expulsado al estar retirado de la institución y luego fui hospitalizado en la

clínica Cafesalud, por afectación grave a mi salud, pese a estar con medida domiciliaria, todo este problema penal, termino por afectar considerablemente mi salud, más detalles en la historia clínica que se anexa a la presente Tutela. (anexo 21).

Cuando la Fiscal 63 de Estructura de apoyo de Medellín se entera de mi crisis de salud y el deterioro de la misma; del dictamen del perito del CTI, desvirtuando el peritaje de la DIJIN, me cita de manera verbal en su despacho, donde me ofrece disculpas, porque se sentía mal de haber destruido mi familia y mi trabajo, que ella erro al creer ciegamente en el peritaje del técnico de la DIJIN. Con lo anterior queda evidenciado que la funcionaria judicial fue inducida al error para solicitar una orden de captura en mi contra. Sé que no tengo soportes documentales de la charla sostenida con la señora fiscal 63 de esa época, pero no estoy faltando a la verdad.

Pero este error inducido no pararía aquí, en el folio 27 de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Antioquia se encuentra un párrafo entre comillas donde el Juez Penal indica: “el acusado firmo la certificación técnica de identificación de automotores Nro. 05001-010343 del 21-10-2014, realizada al vehículo de placas TKB-226, que a la postre resultó falsa”. Como se mencionó en los folios 13 y 14 de la presente Tutela, esta afirmación es un yerro de interpretación por parte de la autoridad judicial, ya que nunca fue debate en el proceso penal la falsedad del documento sino la presunta falsedad ideológica en documento público.

De igual forma esta afirmación la realiza el Tribunal Administrativo de Antioquia en el folio 30 de su sentencia al referirse que le asiste razón a la entidad demandada, porque en cumplimiento de mi función expido una certificación que a la postre se demostraría falsa por la justicia penal. Desconociendo así el encuadramiento típico que realizó el ente acusador, el cual nunca fue por la falsedad del documento, tampoco la entidad demandada apporto en su apelación copia del dictamen pericial que afirmara que la revisión era falsa, ni que la misma hizo parte en el proceso penal que se adelantó.

El fin de la presente Tutela no es proponer un debate legal, pero si Constitucional y no perder de vista el peritaje realizado por el funcionario de la DIJIN, el cual fue elaborado de manera subjetiva e incompleta por el señor Intendente Rodríguez Reyes Henry Mauricio, con este peritaje dio inicio a la afectación directa de varios de mis derechos fundamentales y si así lo considera el honorable Juez Constitucional expedir la compulsa de copias correspondientes, a fin de esclarecer el actuar irregular o no del perito de automotores de la DIJIN.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ESTANDARES INTERNACIONALES DE PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Se parte del entendido de que los derechos fundamentales, tienden a ser protegidos no solo en el ámbito nacional, sino a nivel internacional y esto se logra a través de los Estándares Internacionales, ahora bien, como esa protección universal de los Derechos Fundamentales a través de la praxis judicial y los Estándares Internacionales cumplen una función de armonización dentro de un ordenamiento jurídico, para el caso del derecho constitucional colombiano el método de armonización, se hace través del Bloque de Constitucionalidad (SC-225/95 Corte Constitucional), aplicable a las diferentes jurisdicciones, entre ellas la Contenciosa Administrativa.

Cabe anotar que los deberes judiciales, que a través del bloque de constitucionalidad imponen los estándares internacionales integrados a la Constitución hacen parte del ordenamiento jurídico, son fuente vinculante para los operadores judiciales (Sentencia T093/2019 Corte Constitucional). Luego entonces no le basta al juez o magistrado leer simplemente lo que dice la ley, debe hacer una lectura sistemática entre ella, la constitución y el bloque de constitucionalidad. Se debe hacer una interpretación lo más próxima o cercana a la constitución, cerrando ese margen de discrecionalidad de interpretación.

A través de los Estándares Internacionales que están contenidos en fuentes de derecho internacional, podemos establecer quién es el titular de un derecho humano, el contenido de ese derecho y si puede limitarse o no. Vale la pena resaltar que según Luigi Ferrajoli (Jurista Italiano), hay una zona vedada y son los Derechos Fundamentales que le corresponden a todos los seres humanos.

Como comprender que los honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quita, no tengan en cuenta los Estándares Internacionales de los Derechos Fundamentales y de su función de armonización dentro de un ordenamiento jurídico, a través del Bloque de Constitucionalidad, si en la misma sentencia del tribunal del 13-12-2022 (folio 17), hacen mención a la sentencia SU-172 de 2015 de la Corte Constitucional donde se afirma que: *“prevalezca la interpretación que más se acompasa con los postulados del Estado Social de Derecho, el principio de legalidad y el respeto por los derechos fundamentales de los policías”*.

Luego entonces, como asimilar que a través de la Ley 857 de 2003 cercenan el derecho fundamental al debido proceso a los funcionarios policiales retirados del servicio activo a través del poder discrecional, como en mi caso, que a través de una junta de evaluación y su reunión, no tuve conocimiento de la fecha de la misma y como lo advertí en mi demanda, nunca me fue notificada el contenido del acta, no participe en su redacción y no fui escuchado; lo anterior en contravía de lo que por vía de jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció, que el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quita referencio en la sentencia de segunda instancia: *“(iii) que se garantice al peticionario el derecho a ser oído por el Comité; Corte Constitucional. Sentencia T-638/12.)*.

Cabe resaltar que los honorables magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quinta, no realizaron el **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**, toda vez que según lo consagrado en la Convención Americana sobre DDHH, Artículo 8 numeral 1ro que de forma categórica menciona que toda persona tiene derecho hacer oída, con las debidas garantías, no solo en el ámbito penal, sino también para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

El control de Convencionalidad permite realizar un examen de compatibilidad entre el ordenamiento jurídico interno y las disposiciones contenidas en la Convención Americana e instrumentos del Sistema Interamericano de DDHH (SIDH). Vale la pena resaltar que existen unas obligaciones generales de los estados, entre ellas la Obligación de Respeto (Artículo 1 CADH): cualquier órgano o funcionario del Estado se abstenga de violar los derechos humanos ya sea por acción o por omisión.

4. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL

Es evidente que en el caso en concreto se ha presentado una violación sistemática de varios de mis derechos fundamentales constitucionales, así:

1. **Derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa:** el comité de la junta de Evaluación debió realizar un examen de fondo, completo y preciso de los hechos, realizó la reunión de sus integrantes, sin darme la oportunidad de ser oído o de aportar los soportes documentales que demostrarían los errores cometidos por el perito de automotores de la DIJIN en su informe de investigador de laboratorio de fecha 21 de octubre del año 2014. Tampoco me fue dada a conocer el contenido del acta realizada, no permitiendo con ello el pleno ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.
2. **Derecho a la igualdad:** por parte del Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quinta, en su fallo de segunda instancia al desconocer el precedente, toda vez, que mi retiro del servicio activo de la policía nacional fue de manera arbitraria, el acto administrativo no fue objetivo, no cumplió con la razonabilidad y proporcionalidad.
3. **Derecho al mínimo vital:** con la resolución de retiro del servicio activo me fue negada los efectos de la resolución No **01245** de **suspensión** del servicio activo donde me darían la oportunidad de seguir percibiendo el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico que mensualmente devengaba mientras se resolvía mi situación penal y disciplinaria, privándome de manera arbitraria de mi derecho constitucional al mínimo vital y retirándome del servicio activo, sin importar que tenía bajo custodia y responsabilidad a mis dos hijas de 2 y 10 años respectivamente, sujetos de especial protección constitucional. Para sobrevivir con mi familia estos años he tenido que recurrir a varios prestamos con entidades bancarias, ya que desde mi retiro injusto de la institución policial no logrado nivelar mi situación económica. (anexo 22 registros civiles- Anexo 23 Cobros de entidades financieras).
4. **Derecho fundamental a la salud y vida digna:** para el día 12 de junio del año 2015 poco después de mi privación injusta de la libertad, fui hospitalizado de urgencias en la clínica de la Policía de la ciudad de Medellín, por un episodio crítico de mi salud, fui atendido de manera primaria y luego fui expulsado de dicho centro médico, donde me informa un funcionario que debía abandonar las instalaciones porque ya no pertenecía a la policía, esta expulsión injusta de la clínica no se hubiera presentado, de haber tenido la oportunidad como a muchos policías a los cuales la institución policial solo los suspenden del servicio, mientras resuelven su situación jurídica (artículo 50 decreto 1751 del 2000), violando flagrantemente la entidad demandada mi derecho a la igualdad.

Pero procedieron con mi retiro del servicio activo de manera arbitraria y apresurada, por una presunta conducta punible, desconociendo el principio constitucional de Presunción de Inocencia, desde la fecha de mi captura, mi salud ha venido deteriorándose paulatinamente; aumentándose más el

desgaste mental en los últimos meses, al conocer el fallo injusto de segunda instancia.

Vale la pena resaltar que el derecho fundamental a la salud, de conformidad con lo proclamado por la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS), adoptada por la conferencia Sanitaria Internacional celebrada en New York a mitad de 1946, dispuso que: “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”.

Esta definición ha sido acogida y desarrollada por la jurisprudencia de nuestra honorable Corte Constitucional, donde ha reconocido que la salud comporta todos aquellos aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida del ser humano. La Corte Constitucional en Sentencia T-307 de 2006, señaló que:

“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocería igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud”.

De igual forma la Corte Constitucional en la Sentencia T-650 de 2009, considero que, por la naturaleza compleja que tiene el derecho a la salud por su concepción, por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general, implica que el goce efectivo de tal derecho se garantice a través de los recursos materiales e institucionales disponibles.

5. Derecho fundamental al trabajo: es evidente que, al ser retirado del servicio activo, de una manera tan injusta y apresurada por el poder discrecional, una situación difícil de poder predecir, toda vez que como quedo reflejado, mi hoja de vida era intachable, quede inmediatamente engrosando la lista de desempleados de nuestro país, solo he tenido acceso a empleos temporales en la informalidad, ya que al ser retirado de la institución policial por una orden de captura, queda con un estigma negativo, que cierra de manera considerable las posibilidades al acceso a un empleo formal.

6. Derecho a la honra y al buen nombre: la sentencia C-489/02 la Corte constitucional hace referencia que: *El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.*

En cuanto al derecho a la honra en la misma sentencia la Corte Constitucional afirmo: *Aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles y que la Corte en*

sentencia definió como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho "... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad".

Con base a lo anterior se logra evidenciar que la Honra es un derecho fundamental inherente a todas las personas, que se deriva de su propia dignidad humana, el cual debe ser protegido en un Estado Social de Derecho. Luego entonces considero que, con el fallo en segunda instancia del Tribunal Administrativo, se está afectando considerablemente mi derecho fundamental a la honra y a mi buen nombre, toda vez que el fallo referido hace mención a que firme una certificación falsa y esto no se ajusta a los hechos reales, que fueron vislumbrados en el proceso penal, poniendo así en tela de juicio mi labor sobresaliente al servicio de la policía nacional, durante mi permanencia en la Institución.

También por parte de la entidad demandada ataco este derecho fundamental a la honra y al buen nombre en la contestación de la demanda, toda vez como quedo consignado en la sentencia de primera instancia el Juzgado Séptimo Administrativo resaltó que: *"llama la atención del Despacho que en la misma defensa judicial que hace la entidad, a folio 141, se argumente que para la adopción de la medida de retiro la Junta de Evaluación y Clasificación realizó un estudio de la hoja de vida del funcionario en su conjunto, compuesta además por los formularios de seguimiento que definen el desempeño funcional, aduciendo que al demandante mientras estuvo vinculado a la institución, le figuran en su hoja de vida varias anotaciones que afectan la prestación del servicio y la confianza de sus superiores, cuando contrario a ello, a folio 172 del expediente, obra copia del extracto de hoja de vida del demandante en el que solo se registran felicitaciones públicas colectivas y especiales"*

PRETENSIONES

PRIMERO: Se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, a la salud, vida digna, al trabajo, a la honra, mínimo vital, al buen nombre.

SEGUNDO: le solicito al honorable Juez Constitucional que se revoque el fallo de segunda instancia proferido el **13 de diciembre del año 2022** por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Quinta y dejar sin efectos el mismo y en su lugar se declare la prosperidad de las pretensiones de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Séptimo administrativo oral de Medellín.

PRUEBAS

Presento como pruebas los siguientes anexos:

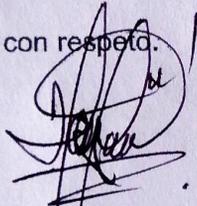
- 1- Demanda "Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO".
- 2- Sentencia Primera Instancia Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín del 30-04-2019, radicado No 05001333300720150116500.
- 3- Sentencia Segunda instancia Tribunal Administrativo Antioquia-Sala Quinta.
- 4- Resolución 01217 del 06-04-2015.
- 5- Resolución No 01245 de fecha 06-04-2015.
- 6- Fotocopia Oficio No 14966 SIJIN GRUPE del 23-10-2014.
- 7- Fotocopia Oficio No 3691 SETI Itagüí.
- 8- Fotocopia Peritaje SI. YIMI FERNEY LEAS del 12-09-2005.
- 9- Fotocopia Peritaje técnico Inspección Itagüí.
- 10- Fotocopia Formulario 2005-1762246.

- 11- Fotocopia Inspección Sección Técnica Itagüí.
- 12- Fotocopia improntas 2005-1762246.
- 13- Fotocopia Revisión Técnica Automotores No 05001-010343 del 21-10-2014
- 14- Informe de investigador de Laboratorio perito DIJIN 21.10.2014.
- 15- Informe Investigador de laboratorio Perito CTI 19-05-2015.
- 16- Pantallazo correo solicitud Tribunal Administrativo de Antioquia.
- 17- Pantallazo correo solicitud Juzgado Séptimo Administrativo Medellín.
- 18- Revisión técnica TKB-226 numero 27741 peritos SIJIN MEDELLIN 07-06-2018.
- 19- Consulta página.
- 20- Mensajes 20-12-2022 vía WhatsApp.
- 21- Historia clínica.
- 22- Registros civiles de mis dos hijas.
- 23- Cobros de entidades financieras.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: Barrio Manantiales Etapa 3, manzana C casa 20 Armenia, Quindío. Correo electrónico victorhugo01feb@hotmail.com, teléfono celular 3165368616.

De usted, con respeto.



VICTOR HUGO RIOS RODRIGUEZ.
C.C. N° 18'470.407 de Quimbaya, Quindío.